



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00115-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR ROMERO FORTICH
ACCIONADO: COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,
YOLANDA ROMERO FORTICH, Y GLORIA ROMERO
FORTICH

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por JULIO CESAR ROMERO FORTICH a través de apoderado, contra COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, YOLANDA ROMERO FORTICH, Y GLORIA ROMERO FORTICH, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna, y acceso a la justicia.

II ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES:

La parte accionante solicita que se proceda a rescindir la medida de expulsión que constituye un arma de doble filo para que las accionadas puedan lograr el objetivo de mantener fuera del inmueble al actor, ya que hasta ahora son las accionadas quienes han tomado la iniciativa de incomodarlo y crear la situación de expulsión, por lo que pide se decrete la cesación de las violaciones enunciadas y el restablecimiento de los derechos señalados.

2.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Presenta la parte accionante como fundamentos fácticos de su tutela los siguientes hechos que se sintetizan por el Despacho así:

Manifiesta que en razón de su condición de hijo del finado APOLINAR ROMERO HERNANDEZ se sometió al trámite de la liquidación de sucesión intestada del mencionado causante, y de ahí que en la partición habida, en el inmueble casa de habitación familiar ubicada en la Cra. 63 No. 64-38 de Barranquilla, le fue adjudicada su hijuela por lo que le corresponde sobre el mencionado bien, y tomó posesión de una habitación desde donde ejerce su posesión o tenencia legítima, sin embargo, las señoras accionadas en su condición de hermanas aprovechando una situación, como es que les corresponde el 64% han tomado la actitud de incomodarlo, a fin de conseguir su expulsión, concurriendo a la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla, donde se ventiló la solicitud de medida para la expulsión de la casa, adoptándose la medida concediendo un plazo de 45 días para materializar la expulsión, medida que fue recurrida en apelación por tanto debe esperarse que el superior funcional de la comisaría desate el recurso de segunda instancia.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

- La accionada COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, da respuesta a esta tutela manifestando que ante la Comisaria Novena de Familia del Distrito de Barranquilla, fue solicitada y expedida MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL por parte de las señoras GLORIA Y YOLANDA ROMERO FORTICH (Hermanas del accionante) el día 10 de diciembre de 2020 Radicación Medida de Protección Radicada No 098-20 a nombre de las señoras GLORIA ROMERO FORTICH Y YOLANDA ROMERO Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Acción de Tutela

Código Único de Radicación: 08-001-41-89-022-2021-00115-00

JULIO CESAR ROMERO FORTICH contra COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, YOLANDA ROMERO FORTICH, Y GLORIA ROMERO FORTICH

Sentencia de fecha 01 de marzo de 2021

FORTICH Contra sus hermanos JULIO ROMERO FORTICH Y JOSE JUAQUIN ROMERO FORTICH, por presunta violencia intrafamiliar, manifestando entre otros que son 7 hermanos de padres que ya fallecieron, que se hizo la sucesión hace años y que sus hermanos se ponen a la venta de la vivienda, que sus hermanos se encuentran separados de sus esposas y viven con ellas bajo su mismo techo, generándoles violencia intrafamiliar, dándoles malos tratos e expresándoles palabras soeces, ejerciendo control y amenazas en contra de su vida que por tal razón solicitan la medida de protección para que cesara la violencia y poder tener una vejez feliz.

Alega la accionada que siguiendo el debido proceso contenido en el procedimiento establecido en la ley 575 de 2000 que modificó la ley 294 de 1996, el despacho de la comisaría 9ª de familia, expidió tal como lo indica la ley medida de protección que contiene el apoyo policivo para que cesara las agresiones de los señores JULIO Y JOSE ROMERO FORTICH en contra de sus hermanas, y se citó a las partes a audiencia de trámite de medida de protección el día 28 de enero de 2021, en la cual se pretendía también escuchar en descargos a los presuntos agresores, la citación fue notificada a los interesados por correo certificado enviado a través de la empresa de mensajería privada servientrega, sin embargo solo acudió JOSE JUAQUIN ROMERO FORTICH, el otro accionado Sr JULIO CESAR ROMERO FORTICH a pesar de haberse notificado no asistió a la audiencia programada para el día 28 de enero de 2021, como tampoco presentó excusa previa ni durante la audiencia, tal como expresa el procedimiento especial contenido en la ley 575 de 2000, 1257 de 2008.

Añade que se le ha concedido todas las garantías constitucionales, al tanto de que el señor JOSE JUAQUIN ROMERO, no presentó recurso, y al ausente Sr. JULIO CESAR ROMERO FORTICH, se le notificó la medida definitiva por correo certificado, procediendo a presentar posteriormente recurso de apelación, el cual fue radicado ante la Oficina Judicial- para su reparto y que sea desatado por el superior funcional del C F en el presente caso Juez de familia por lo que solicita que al momento de resolver la presente acción de tutela en referencia desestimar los argumentos expuestos por la parte tutelante y en consecuencia no proceder a la solicitud de la acción de tutela por las razones antes expuestas al no haberle vulnerado derecho constitucional alguno, y asimismo se estime improcedente esta acción de tutela, pues no se ha causado perjuicio irremediable y tampoco se ha afectado el proceso debido ni ningún otro derecho fundamental.

- Por su parte el vinculado JOSE JOAQUIN ROMERO FORTICH da respuesta expresando que da su total apoyo a su hermano JULIO CESAR ROMERO FORTICH, toda vez que están siendo víctimas de los afanes de sus hermanas GLORIA y YOLANDA para sacarlos del inmueble o casa familiar que por cosas del destino han vuelto a ocuparlo ya que ellos no vivían allá, y ellas por la incomodidad que les genera su presencia han hecho de todo para lograrlo, y prueba de ello es la querrela interpuesta en la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla donde alegan que la convivencia con su hermano y él es inadmisibles manifestando falsamente amenazas de su parte y agresiones físicas, por lo que a raíz de eso la señora comisaria mediante orden les da un plazo de 45 días para abandonar el inmueble, dando ellas por materializada la medida no sabiendo que la misma se encuentra en recurso de apelación; asimismo indica que no pudo asistir a la audiencia del 28 de enero, no teniendo la oportunidad de defenderse por lo que considera que le violaron sus derechos a la defensa y debido proceso.

- Las accionadas YOLANDA ROMERO FORTICH, y GLORIA ROMERO FORTICH no rindieron informe pese a que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021 se ordenó al accionante Sr. JULIO CESAR ROMERO FORTICH para que dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación de ese proveído proporcionara algún correo. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Acción de Tutela

Código Único de Radicación: 08-001-41-89-022-2021-00115-00

JULIO CESAR ROMERO FORTICH contra COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, YOLANDA ROMERO FORTICH, Y GLORIA ROMERO FORTICH

Sentencia de fecha 01 de marzo de 2021

electrónico donde poder notificar a las accionadas y al vinculado JOSE JOAQUIN ROMERO FORTICH, o en su defecto llevara a cabo la notificación de esas personas, diligencia de la cual no se obtuvo respuesta ni explicación alguna por parte del accionante en la que indicara al despacho si le fue posible o no, notificar del auto admisorio de la presente acción a las accionadas YOLANDA ROMERO FORTICH, y GLORIA ROMERO FORTICH, quedando en duda para este juzgado la efectiva notificación de la providencia a las ciudadanas en referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho procedió a realizar la notificación de esta tutela a las accionadas YOLANDA ROMERO FORTICH, y GLORIA ROMERO FORTICH, a través del sustanciador, quien se comunicó vía telefónica al número celular 300 4668315, el cual aparece en los anexos de la respuesta que otorgó la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA, contestando la llamada la señora YOLANDA ROMERO FORTICH, a la cual se le solicitó un canal electrónico donde notificarla quien respondió indicando que ni ella ni su hermana tienen correos electrónicos, ni whatsapp, ni ningún otro tipo de medio digital donde recibir notificaciones, ni tampoco un familiar cercano o persona de confianza donde recibir la notificación; asimismo expresó que se encontraba internada en la clínica junto con su hermana (ella como paciente y su hermana atendiéndola), y que por ende no podían recibir ningún tipo de notificación en su inmueble; asimismo señaló que no tenían ningún interés en responder la tutela toda vez que confían plenamente en lo resuelto por la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA al concederles la medida de protección.

Para constancia de lo anterior se adjuntan las siguientes capturas digitales:

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL
COMISARÍAS DE FAMILIA
COMISARIA NOVENA DE FAMILIA
CALLE 38 No. 45-07 TEL 3791056

MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. N° 098 /20

10 de diciembre de 2020

GLORIA ROMERO FORTICH Y YOLANDA ROMERO FORTICH Natural de Barranquilla Atlántico C.C. N° 22432252 Y 32615688 de Barranquilla de 65, 64 años de edad, de sexo F-, Estado civil viuda, soltera Estudios enfermera y bachiller, Profesión Ocupación ama de casa S.S. sisben sura, mutual ser Residente en la carrera 63 # 64-38 Barrio bella vista de esta ciudad Teléfono cel.3004668315 @gmail.com

Respetuosamente acudo ante usted, para que dentro de las cuatro horas siguientes al recibo de esta solicitud dicte una MEDIDA DE PROTECCIÓN (Leyes 294 / 96 y 575 / 2000, 1257/2008), en mi favor y de mi familia, en contra de sus hermanos **JULIO ROMERO FORTICH – JOSE JUAQUIN ROMERO FORTICH** Natural de Bogotá - Barranquilla con CC. N° de 70, años de edad, Estado civil solteros Estudios visitador médico Ocupación pensionados Residencia carrera 63 # 64-38 Barrio bella vista Teléfono Correo @

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

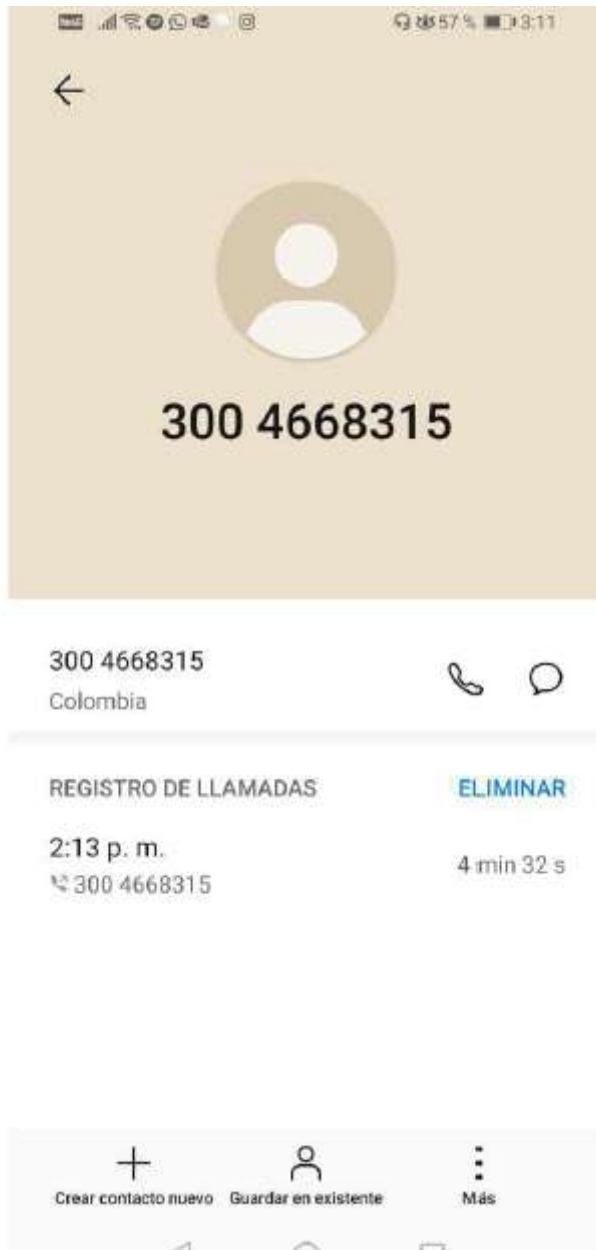


Acción de Tutela

Código Único de Radicación: 08-001-41-89-022-2021-00115-00

JULIO CESAR ROMERO FORTICH contra COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, YOLANDA ROMERO FORTICH, Y GLORIA ROMERO FORTICH

Sentencia de fecha 01 de marzo de 2021



III PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la parte accionante, se le han vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna, y acceso a la justicia, si a la accionada se le puede imputar esa eventual violación, y si el mecanismo constitucional de la tutela se constituye como procedente para obtener su restablecimiento.

IV CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento excepcional y puede ser ejercida por cualquier persona, en aras de obtener la

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Acción de Tutela

Código Único de Radicación: 08-001-41-89-022-2021-00115-00

JULIO CESAR ROMERO FORTICH contra COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, YOLANDA ROMERO FORTICH, Y GLORIA ROMERO FORTICH

Sentencia de fecha 01 de marzo de 2021

protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue ejercida por JULIO CESAR ROMERO FORTICH a con el objeto de lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna, y acceso a la justicia, los que estima agredido por el extremo accionado, al proferirse una medida de protección donde le dan un plazo de 45 día para abandonar el inmueble donde vive.

No obstante para su procedencia, es indispensable que no se cuente con otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta manera entonces, para su prosperidad, a más de demostrarse la existencia de la violación o amenaza del derecho, deben reunirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Frente a lo expuesto, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”¹

Procede esta Juez Constitucional a determinar si la hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Acción de Tutela

Código Único de Radicación: 08-001-41-89-022-2021-00115-00

JULIO CESAR ROMERO FORTICH contra COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, YOLANDA ROMERO FORTICH, Y GLORIA ROMERO FORTICH

Sentencia de fecha 01 de marzo de 2021

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006^[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,^[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005^[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Remembremos que lo pretendido por la accionante, mediante esta acción preferente y sumaria es que se invalide medida de protección donde la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA en proveído de fecha 28 de enero de 2021 concede medida de protección a favor de las señoras YOLANDA ROMERO FORTICH, y GLORIA ROMERO FORTICH ordenando al accionante JULIO CESAR ROMERO FORTICH y a su hermano JOSE ROMERO FORTICH a desalojar la casa que comparten con sus hermanas dando un plazo de 45 días para buscar donde mudarse.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Acción de Tutela

Código Único de Radicación: 08-001-41-89-022-2021-00115-00

JULIO CESAR ROMERO FORTICH contra COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, YOLANDA ROMERO FORTICH, Y GLORIA ROMERO FORTICH

Sentencia de fecha 01 de marzo de 2021

De antemano es pertinente indicar que ésta no es la vía jurídica para debatir el conflicto de intereses que plantea el accionante, pues cuenta con la segunda instancia ante los Jueces de Familia, la cual según se percibe en el expediente fue utilizada por el accionante a través de recurso de apelación encontrándose pendiente por resolverse, por lo que se puede colegir que el actor no se encuentra en una situación de riesgo dado que tiene en esa instancia la garantía que en caso de haber violación sus derechos en la decisión de la autoridad accionada, se revocaría la decisión proferida en su contra por la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, de tal manera que acudir a la presente acción de tutela sin agotar todos los medios que tiene a su alcance el actor y sin esperar la decisión del recurso de apelación interpuesto, resulta claramente improcedente dado el carácter eminentemente subsidiario y residual de la misma

Asimismo vale indicar que también cuenta con las instancias ordinarias ante los Jueces de Familia para resolver de fondo el conflicto de vivienda familiar con sus hermanas.

Luego, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata, que sustituya la acción ordinaria que necesariamente debe adelantar para obtener la protección que dice requerir.

Asimismo, de conformidad con el mencionado canon constitucional (artículo 86 C. Po.), no puede el juez de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la Ley a otra jurisdicción o rama del poder público, para, por fuera del marco legal, injerirse en su órbita de competencia y ordenarle acciones que corresponden a sus precisas atribuciones legales.

Así las cosas, la accionante tiene otra vía para obtener la protección a los derechos que dice le han sido conculcados, y no aparece demostrado en el expediente, el perjuicio irremediable para intentar la acción como mecanismo transitorio. En consecuencia se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V RESUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo elevada por JULIO CESAR ROMERO FORTICH, contra COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, YOLANDA ROMERO FORTICH, y GLORIA ROMERO FORTICH, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notifíquese a las partes, en forma personal, por telegrama o por cualquier otro medio expedito, así como al Defensor del Pueblo Regional Barranquilla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Acción de Tutela

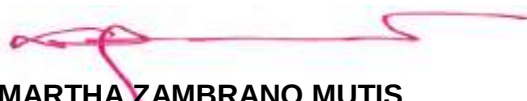
Código Único de Radicación: 08-001-41-89-022-2021-00115-00

JULIO CESAR ROMERO FORTICH contra COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, YOLANDA ROMERO FORTICH, Y GLORIA ROMERO FORTICH

Sentencia de fecha 01 de marzo de 2021

3. Si este fallo no fuese impugnado, envíese el expediente dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d19b12069db9235905d8af0918fd489224ef08aa35c5f39a0f6776251676f976

Documento generado en 01/03/2021 03:49:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002